

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/463/2012/II

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/463/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Poder Judicial del Estado de Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día cuatro de junio de dos mil doce, un solicitante con el nombre de -----, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz, misma que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue atendida a partir del cinco de junio de dos mil doce, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas cinco a siete, al que recayó el folio de dicho sistema número 00243212, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

“MEDIANTE EL PRESENTE SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

COPIAS SIMPLES DE:

COPIA SIMPLE DE LA CARATULA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE DE JUICIO ORDINARIO CIVIL 0283/2011-I, RADICADO EN EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ. MISMO QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE DICHO JUZGADO EN CARÁCTER DE CONCLUIDO.

2.- COPIAS SIMPLES DE TODAS LAS FOJAS DESDE LA 01 (INCLUIDOS AUTOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES, CERTIFICACIONES Y/O TODOS LOS ACUERDOS JUDICIALES PARA EL AVANCE DEL MISMO HASTA SU TERMINACIÓN Y DECRETO DE ARCHIVO POR CONCLUIDO) DEL EXPEDIENTE DE JUICIO ORDINARIO CIVIL 0283/2011-I, RADICADO EN EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ. MISMO QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE DICHO JUZGADO EN CARÁCTER DE CONCLUIDO.

3.- COPIAS SIMPLES DEL ESCRITO INICIAL, TODAS LA PRUEBAS OFRECIDAS, TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE HALLAN INTEGRADO AL EXPEDIENTE Y QUE HALLAN SIDO OFRECIDAS POR PROMOCIONES Y QUE SE HALLEN AGREGADOS MEDIANTE ACUERDOS, LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, DE EMPLAZAMIENTO, LOS REQUERIMIENTOS, QUE SE ENCUENTRAN EN TODAS LAS FOJAS DESDE LA 01 HASTA LA ÚLTIMA FOJA DONDE CONSTE SU TERMINACIÓN Y DECRETO DE ARCHIVO POR CONCLUIDO, DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO

ORDINARIO CIVIL 0283/2011-I, RADICADO EN EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ. MISMO QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE DICHO JUZGADO EN CARÁCTER DE CONCLUIDO.

4.- EN TOTAL, FOTOCOPIA SIMPLE DE TODAS LA FOJAS DONDE OBREN TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 0283/2011-I, RADICADO EN EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ. MISMO QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE DICHO JUZGADO EN CARÁCTER DE CONCLUIDO.

5.- COMPROMETIÉNDOME A PAGAR EL COSTO QUE GENEREN LAS MISMAS”(sic)

II. Con fecha trece de junio de dos mil doce el sujeto obligado Poder Judicial mediante el uso de la referida plataforma electrónica Sistema Infomex-Veracruz, para efectos del folio 00243212, “documenta la entrega vía infomex” y adjunta oficio número UTAIPPJE/275/2012 de esa misma fecha, emitido por la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, dirigido al solicitante donde transcribe respuesta interna de dicho sujeto obligado mediante la cual en lo conducente señaló:

“(…).....el señor -----, no tiene personalidad reconocida en los autos del expediente número 283/2011/I... por lo que no se remiten las constancias señaladas (...)”

III. El día veinte de junio de dos mil doce a las veintiún horas con treinta y un minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00012812 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la respuesta negativa a su solicitud, en el que en lo conducente señaló como agravio:

“(…) ...no existe justificación jurídica para negarme la información solicitada..... NO EXISTE NINGUN FUNDAMENTO NI DE HECHO NI DE DERECHO en los que se pueda fundamentar en Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jalapa, Ver, para que me halla negado la información solicitada...”.(sic)

IV. En fecha veintiuno de junio de dos mil doce, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/463/2012/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. El veinticinco de junio de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión” del Sistema Infomex Veracruz de fecha veinte de junio de dos mil doce con número de folio RR00012812; 2.- Impresión del “Acuse de Recibo de Solicitud de Información” del Sistema Infomex Veracruz de fecha cuatro de junio de dos mil doce con número de folio 00243212; 3.- Documental consistente en impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz correspondiente al folio 00243212, identificada bajo encabezado “Documenta la entrega vía Infomex”; 4.- Documental consistente en impresión de imagen respecto de oficio con nomenclatura UTAIPPJE/275/2012 de fecha trece de junio de dos mil doce, emitido por la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán

en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, dirigido al solicitante; 5.- Documental consistente en impresión de imagen respecto de oficio número 3581 de fecha once de junio de dos mil doce, signado por la Doctora en Derecho Estela Vázquez Lara; y 6.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha veintiuno de junio de dos mil doce;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ----- del recurrente para efectos de recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Legislativo del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día diez de julio de dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintisiete de junio de dos mil doce.

VI. Con fecha seis de julio de dos mil doce, vistos los Oficios números UTAIPPJE/298/2012, UTAIPPJE/299/2012 y UTAIPPJE/300/2012 de fecha cuatro de julio de dos mil doce signados por la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Poder Judicial, presentado por Oficialía de Partes de este Instituto, Sistema Infomex-Veracruz, así como por correo electrónico en esa misma fecha, por los cuales manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil doce; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción respecto a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo referido; se agregó al expediente la promoción de cuenta y anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les otorga el valor correspondiente al momento de resolver. Al mismo tiempo, visto que con la promoción de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta complementaria a la anterior otorgada al hoy recurrente en relación a su solicitud de información, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información complementaria remitida por el sujeto obligado, satisface sus solicitudes, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día nueve y diez de julio de dos mil doce.

VII. A las once horas del día diez de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, sin embargo se dio cuenta con la existencia de proveído de fecha seis de julio de dos mil doce dictado en el presente expediente, en el que se tuvo por presentada a la compareciente con su oficio UTAIPPJE/300/2012 de fecha

cuatro de julio de dos mil doce, con un anexo, mediante el cual el sujeto obligado expuso los alegatos que a su derecho consideró convenientes para la presente diligencia, habiéndose dicho en tal proveído que en esta fecha y hora se acordará lo conducente al caso; por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, con relación a los alegatos presentados por el sujeto obligado y que se le tuvieron por acordados en fecha seis de julio de dos mil doce, como lo pidió en el mismo, se le tuvo por presentado con los alegatos que estimó pertinentes para dicha diligencia, los que deberán tomarse en cuenta al momento de resolver el presente expediente donde se les dará el valor que corresponda, oficio y anexo agregados a autos y descritos en el mismo proveído de fecha seis de julio de dos mil doce, documentos que por su naturaleza se tuvieron por admitidos y desahogados. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha doce de julio de dos mil doce.

VIII. Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil doce y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Poder Judicial del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción III de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Judicial, sus órganos jurisdiccionales y administrativos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado, se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, las solicitudes que presentó vía Sistema Infomex-Veracruz ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

I. La negativa de acceso a la información;

- II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo siguiente: en el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo de su recurso de revisión su inconformidad en virtud de la respuesta del sujeto obligado mediante la cual niega la información requerida, por lo que señala: *"(...) ...no existe justificación jurídica para negarme la información solicitada..... NO EXISTE NINGUN FUNDAMENTO NI DE HECHO NI DE DERECHO en los que se pueda fundamentar en Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jalapa, Ver, para que me halla negado la información solicitada...".(sic)*, en tal caso ello actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de la materia al referirse a una negativa de acceso a la información.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a trece del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información fue presentada el día cuatro de junio de dos mil doce, siendo atendida por el sistema a partir del cinco de junio de dos mil doce al haberse interpuesto en horario inhábil, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, feneciendo el día diecinueve de junio de dos mil doce; sin embargo en fecha trece de junio de dos mil doce el sujeto obligado "Documenta la entrega vía Infomex".
- B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo ésta el catorce de junio de dos mil doce, feneciéndose dicho plazo, el día cuatro de julio de dos mil doce.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veintiuno de junio de dos mil doce, es decir al **sexto** día de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer su recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término

previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo que se refiere a las causales de improcedencia aplicables al recurso de revisión que regula el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, se tiene que a la fecha en que se emite la presente resolución y conforme a las constancias documentales que obran en autos, no se desprenden elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Por otro lado, respecto a las causales de sobreseimiento, reguladas por el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de alguna de ellas, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no atender de manera íntegra la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, -----, el veinte de junio de dos mil doce, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, por lo que al ser lo requerido por el incoante relativo a: *"...COPIA SIMPLE DE LA CARATULA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE DE JUICIO ORDINARIO CIVIL 0283/2011-I, RADICADO EN EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ. MISMO QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE DICHO JUZGADO EN CARÁCTER DE CONCLUIDO. 2.- COPIAS SIMPLES DE TODAS LAS FOJAS DESDE LA 01 (INLUIDOS AUTOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES, CERTIFICACIONES Y/O TODOS LOS ACUERDOS JUDICIALES PARA EL AVANCE DEL MISMO HASTA SU TERMINACIÓN Y DECRETO DE ARCHIVO POR CONCLUIDO) DEL EXPEDIENTE DE JUICIO ORDINARIO CIVIL 0283/2011-I, RADICADO EN EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ. MISMO QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE DICHO JUZGADO EN CARÁCTER DE CONCLUIDO. 3.- COPIAS SIMPLES DEL ESCRITO INICIAL, TODAS LA PRUEBAS OFRECIDAS, TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE HALLAN INTEGRADO AL EXPEDIENTE Y QUE HALLAN SIDO OFRECIDAS POR PROMOCIONES Y QUE SE HALLEN AGREGADOS MEDIANTE ACUERDOS, LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, DE EMPLAZAMIENTO, LOS REQUERIMIENTOS, QUE SE ENCUENTRAN EN TODAS LAS FOJAS DESDE LA 01 HASTA LA ÚLTIMA FOJA DONDE CONSTE SU TERMINACIÓN Y DECRETO DE ARCHIVO POR CONCLUIDO, DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 0283/2011-I, RADICADO EN EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ. MISMO QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE DICHO JUZGADO EN CARÁCTER DE CONCLUIDO. 4.- EN TOTAL, FOTOCOPIA SIMPLE DE TODAS LA FOJAS DONDE OBREN TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 0283/2011-I, RADICADO EN EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ. MISMO QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE DICHO JUZGADO EN CARÁCTER DE CONCLUIDO....."* (sic); y al tener relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción XXVI del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado, debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso,

sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

...

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;

IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este Órgano Colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ----- solicitó información consistiendo su planteamiento en lo siguiente: "MEDIANTE EL PRESENTE SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: COPIAS SIMPLES DE: COPIA SIMPLE DE LA CARATULA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE DE JUICIO ORDINARIO CIVIL 0283/2011-I, RADICADO EN EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ. MISMO QUE SE ENCUENTRA EN EL

ARCHIVO DE DICHO JUZGADO EN CARÁCTER DE CONCLUIDO. 2.- COPIAS SIMPLAS DE TODAS LAS FOJAS DESDE LA 01 (INCLUIDOS AUTOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES, CERTIFICACIONES Y/O TODOS LOS ACUERDOS JUDICIALES PARA EL AVANCE DEL MISMO HASTA SU TERMINACIÓN Y DECRETO DE ARCHIVO POR CONCLUIDO) DEL EXPEDIENTE DE JUICIO ORDINARIO CIVIL 0283/2011-I, RADICADO EN EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ. MISMO QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE DICHO JUZGADO EN CARÁCTER DE CONCLUIDO. 3.- COPIAS SIMPLAS DEL ESCRITO INICIAL, TODAS LA PRUEBAS OFRECIDAS, TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE HALLAN INTEGRADO AL EXPEDIENTE Y QUE HALLAN SIDO OFRECIDAS POR PROMOCIONES Y QUE SE HALLEN AGREGADOS MEDIANTE ACUERDOS, LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, DE EMPLAZAMIENTO, LOS REQUERIMIENTOS, QUE SE ENCUENTRAN EN TODAS LAS FOJAS DESDE LA 01 HASTA LA ÚLTIMA FOJA DONDE CONSTE SU TERMINACIÓN Y DECRETO DE ARCHIVO POR CONCLUIDO, DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 0283/2011-I, RADICADO EN EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ. MISMO QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE DICHO JUZGADO EN CARÁCTER DE CONCLUIDO. 4.- EN TOTAL, FOTOCOPIA SIMPLE DE TODAS LA FOJAS DONDE OBREN TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 0283/2011-I, RADICADO EN EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ. MISMO QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE DICHO JUZGADO EN CARÁCTER DE CONCLUIDO. 5.- COMPROMETIÉNDOME A PAGAR EL COSTO QUE GENEREN LAS MISMAS.”(sic) De lo cual al obtener respuesta negativa y por tanto no satisfactoria tramitó el recurso de revisión que en este acto se resuelve.

2.- El sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz, al contestar la solicitud de información a través de su Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán, para efectos del folio 00243212, “documenta la entrega vía infomex” y adjunta oficio número UTAIPPJE/275/2012 de fecha trece de junio de dos mil doce, emitido por la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, en el que transcribe la comunicación interna de dicho sujeto obligado, por lo que en lo conducente señaló al particular: “(...).....el señor -----, no tiene personalidad reconocida en los autos del expediente número 283/2011/I... por lo que no se remiten las constancias señaladas (...)”. Sin embargo, con fecha seis de julio de dos mil doce, vistos los Oficios números UTAIPPJE/298/2012, UTAIPPJE/299/2012 y UTAIPPJE/300/2012 de fecha cuatro de julio de dos mil doce signados por la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Poder Judicial, presentado por Oficialía de Partes de este Instituto, así como por correo electrónico y Sistema Infomex-Veracruz, por los cuales manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil doce; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción respecto a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo referido; se agregó al expediente la promoción de cuenta y anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les otorga el valor correspondiente al momento de resolver. Al mismo tiempo, visto que con la promoción de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibió constancia de haber emitido vía correo electrónico su respuesta extemporánea y complementaria a la información requerida en la solicitud de

información que motivó el recurso de revisión que en este acto se resuelve, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface sus solicitudes, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Siendo lo remitido lo siguiente:

Por ello el sujeto obligado otorgó con lo anterior, contestación en el sentido estricto y determinante a los requerimientos, con las cuales definió su intención de atender de la manera más atenta la solicitud de información del recurrente y permitir el acceso a la información. En virtud de lo antes expuesto, en el acuerdo referido, visto que con la promoción con que se dio cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta complementaria, aunque extemporánea a la información otorgada al hoy recurrente en relación a su solicitud de información, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información complementaria remitida por el sujeto obligado, satisface sus solicitudes, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, por lo que a la fecha de la emisión del presente fallo, no existen constancias en el sumario que así lo haya atendido.

Analizando la respuesta inicial y que fuera revocada por la complementaria del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones que es procedente tener por cumplida la obligación prevista en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el sujeto obligado y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente, acción que una vez que fue del conocimiento de éste Órgano Garante, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información complementaria remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, teniendo como resultado que el solicitante y ahora recurrente omitiera atender tal requerimiento.

En tal caso, toda vez que el sujeto obligado de manera unilateral y extemporánea permitió el acceso a la información solicitada al remitir y *poner a disposición del incoante* la información solicitada, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información por cuanto a que notificó al recurrente que la documentación requerida complementaria *se encuentra a su disposición y que podrá reproducirla, previo pago correspondiente*.

La manifestación y respuesta a la solicitud de información en la cual se pone a disposición del particular lo requerido, constituyen un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado, de que cuenta con la información solicitada, de que esta constituye información pública y que garantiza al recurrente el acceso a la misma; de ahí la notificación de que se encuentra a su disposición

en el formato en que el sujeto obligado la genera, ya que de dichas manifestaciones son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas al sumario, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es la Poder Judicial del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos. Por lo que prevalecen las manifestaciones del sujeto obligado teniendo presente que la respuesta e información proporcionada es bajo su más estricta responsabilidad y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Consecuentemente, por la información que el sujeto obligado ha puesto a disposición y entregado al solicitante se deberá estar a lo propuesto en los párrafos precedentes. Por consecuencia, se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado responde las interrogantes del recurrente; documentales que se tuvieron por su propia naturaleza por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso, garantizó el derecho de acceso a la información requerida por el solicitante, por lo que con su actuación el sujeto obligado unilateralmente revocó el acto o resolución recurrida de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información y de los agravios del incoante.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó el acto impugnado consistente en la respuesta extemporánea de fecha cuatro de julio de dos mil doce, previamente descrita, mediante la cual le informó lo antes expuesto; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por el incoante, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II y 72 reformado, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta complementaria de fecha cuatro de julio de dos mil doce por parte del sujeto obligado al recurrente.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la respuesta complementaria de fecha cuatro de julio de dos mil doce por parte del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos